

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3646

RAD. 012-2015-00833-00

Santiago de Cali, 24 de julio de 2017

Visto el escrito que anteceden, el juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista al folio 71 al 74 y 83 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo-Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3689
RAD. 01-2008-00121-00

Santiago de Cali, 24 julio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 40 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3617
RAD. 002-2010-00265-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al Oficio No. 01-1675 del 19 de julio de 2016, allegada al Despacho por el pagador de la **POLICÍA NACIONAL**. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 29 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3614
RAD. 027-2012-00832-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, escrito allegado al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, donde manifiesta que hasta la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3625
RAD. 003-2015-00069-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste la respuesta al Despacho Comisorio No. 053 del 24 de abril de 2017, proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali-Secretaría de Seguridad y Justicia, donde informa que los despachos y comisiones civiles serán recepcionados, advirtiendo que no se podrán cumplir hasta tanto un grupo de trabajo esté constituido legalmente y cuente con los insumos necesarios para prestar apoyo a la rama judicial. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3624
RAD. 006-2008-00527-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito allegado por DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor no es la parte demandada dentro del presente proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE el escrito que antecede, al cual no se le dará el trámite correspondiente por cuanto el señor DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 8 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA ANA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3644
RAD. 024-201300703-00

Santiago de Cali, 24 julio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito modificada obrante a folio 147 al 148 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3643
RAD. 012-2016-00524-00

Santiago de Cali, 24 julio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito modificada obrante a folio 47 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mariana Largo Ramirez
SECRETARIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3593
RAD. 006-2017-00301-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3638
RAD. 06-2009-00067-00

Santiago de Cali, 24 julio de 2017

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 50 al 51 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3637
RAD. 031-2011-00310-00

Santiago de Cali, 24 de julio de 2017

Visto el escrito que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folios 80 al 81 C#1 y en atención al traslado de la liquidación adicional que antecede, advierte el Juzgado, que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: *i)* En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación, *ii)* Antes de fijar fecha de remate, *iii)* Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APARTARSE de los efectos del traslado de fecha 28 de mayo de 2015, visto a folio 88 del presente cuaderno.

2.- NO TENER EN CUENTA, las liquidaciones de crédito adicionales allegadas al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 09 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
M. Cecilia Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3603
RAD. 020-2007-00352-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En atención al memorial allegado por las apoderadas judiciales de la parte demandante **EDIFICIO PLAZA VERSALLES P.H.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante a las abogadas **MARÍA LORENA VARGAS REBOLLEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.703.545** de Candelaria (V) y tarjeta profesional No. **126.449** del C.S. de la J, y **EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.981.377** de Cali (V) y tarjeta profesional No. **126.464** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380
RAD. 020-2010-00962-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

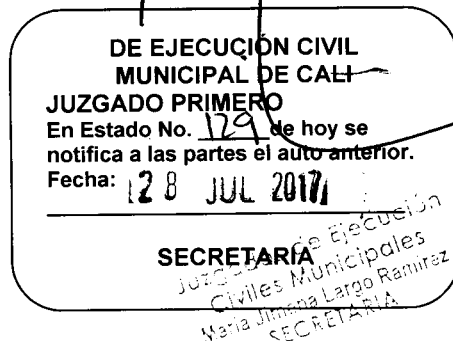
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BCSC S.A HOY BANCO CAJA SOCIAL** contra **JOSÉ URIEL GARCÍA CORTÉS**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379
RAD. 020-2009-001032-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

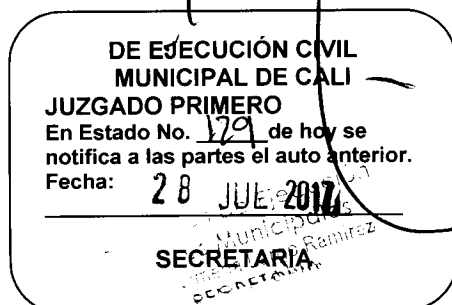
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.SP** contra **RUBIELA PÉREZ GARCÍA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
RAD. 034-2004-00115-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

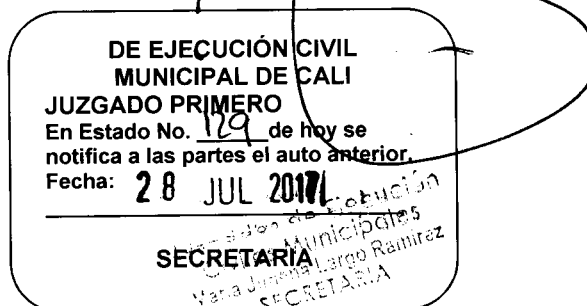
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ARTURO ARANGO REINA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1339
RAD. 06-2009-001349 -00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017

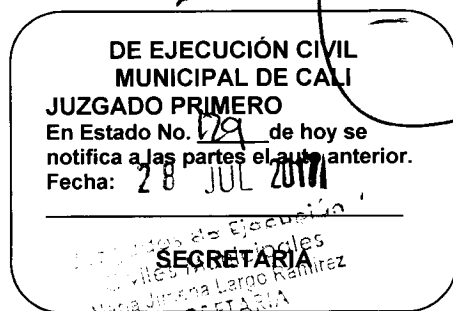
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP** Contra **FELMAN MULATO CASTAÑO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1340
RAD. 05-2008-00056 -00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017

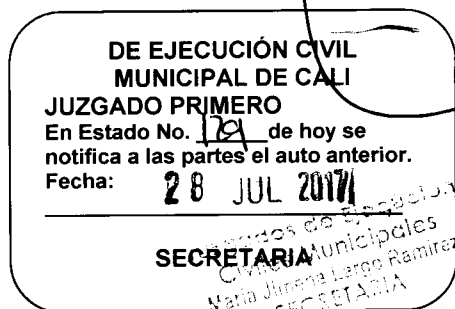
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado **BANCOOMEVA** Contra **LUZ SARY LOAIZA FERNANDEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
RAD. 05-2010-00167 -00

Santiago de Cali, 21 de julio de 2017

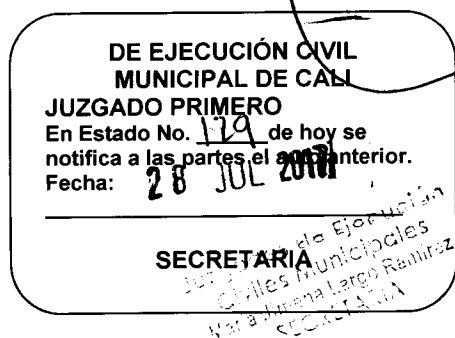
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado **BANCO AV. VILLAS S.A** Contra **GERMAN GARCIA MARIN**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
RAD. 025-2009-00893-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE cesionario** contra **DIANA MARCELA JARRAMILLO PEÑA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 19 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2017

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371
RAD. 02-2012-00206-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RF ENCORE S.A.S** contra **JAIBER ARIAS SOLARTE**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2017

SECRETARÍA

de Ejecución
Municipales
Nora Patricia Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
RAD. 06-2012-00034-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

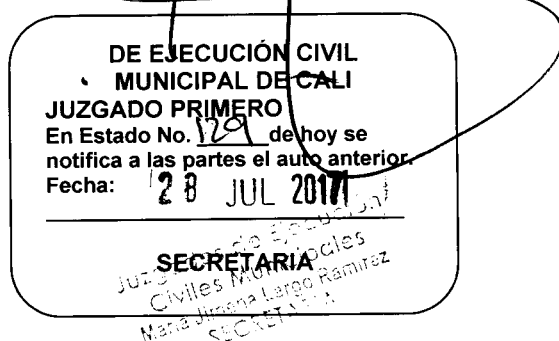
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO TROCHEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369
RAD. 08-2009-001063-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

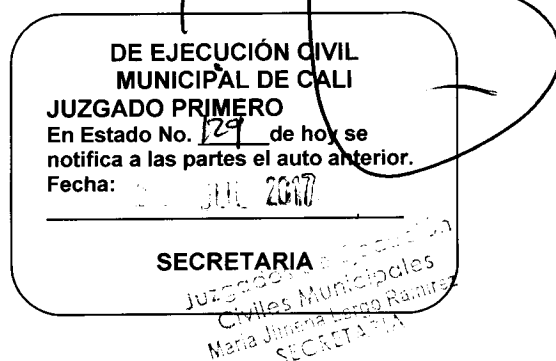
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A** contra **DIEGO FERNANDO OSPINA OROZCO** y **JENNY OROZCO ARANGO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368
RAD. 06-2009-00523-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

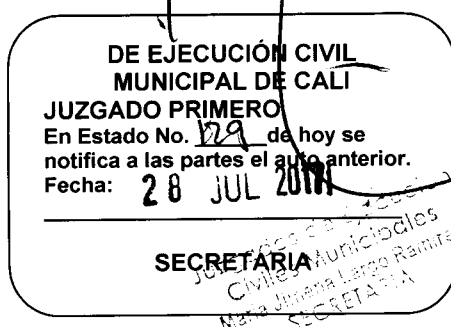
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NEW CREDIT S.A.S** cesionario contra **JUAN CARLOS GIRALDO CERON**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
RAD. 035-2014-00437-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

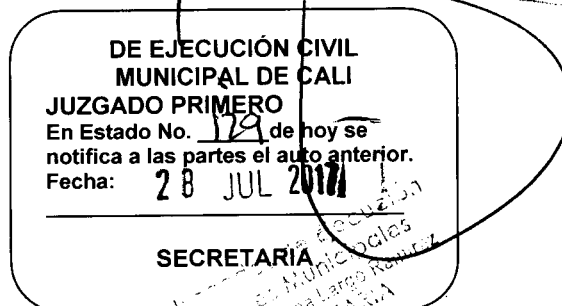
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **DOMICELA RENTERIA VASQUEZ**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382
RAD. 031-2013-00016-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y FIBRA ÓPTICA ENTERO CIA LTDA** contra **CONSORCIO O Y G PUENTES**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RAD. 028-2012-00488-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

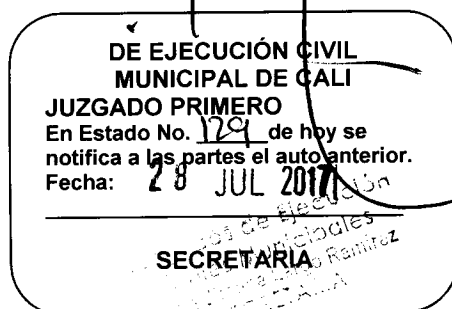
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR** contra **LILIAN PATRICIA GALLEGO VANEGAS**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No.
RAD. 026-2013-00062-00**

Santiago de Cali, veintiuno (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6.043.312.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 029 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378
RAD. 014-2008-00778-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **JOSÉ ALEXANDER PIEDRAHITA CARRERA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2017
SECRETARÍA
Ejecución
Municipales
Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377
RAD. 020-2009-00734-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

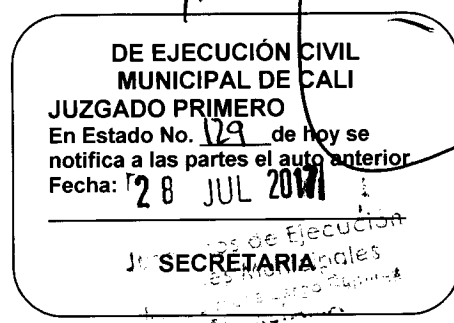
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO POPULAR** contra **JHONY DANIEL DELGADO OSPINA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1395

RAD.: No. 028-2015-00424-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto de sustanciación No. 303 del 26 de enero de 2017**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la **COOPERATIVA COOASMEDAS** contra **OMAR AYALA VELIS**, por el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Así mismo se resolverá otra petición allegada al expediente.

Recurre la providencia en mientes por cuanto considera que presentó la liquidación del crédito acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., y se hace necesario actualizarla por cuanto el deudor ha sido “renuente” en la mora para el pago del capital adeudado, como también que ha transcurrido más de un año desde la última liquidación, por lo que se debe actualizar.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada el **4 de octubre de 2016**, por cuanto no fue aportada dentro de las oportunidades señaladas en los **artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.**, esto es, **i) ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado; ii) siempre que haya entrega de dinero al ejecutante a fin de tener en cuenta lo abonos o pagos realizados y determinar el monto que se debe entregar una vez superado el valor de la liquidación vigente; iii) antes de fijar fecha para remate y iv) a fin de dar por terminado el proceso, cuando la petición la hace el ejecutado y existan liquidaciones del crédito y costas en firme.**

Ahora, si bien es cierto, la **regla 4ª del artículo 446 del C.G.P.**, dispone: "(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"; no es menos cierto que la misma norma dice que se procederá de la misma manera **en los casos previstos en la ley**, mismos que se indican en el auto recurrido; sin embargo, pese a los argumentos de la recurrente, lo cierto es que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata por parte del Despacho que obran títulos a órdenes de este proceso, con los cuales se puede abonar a la obligación, o en su defecto cancelar la misma; como también que se han realizado pagos de depósitos judiciales que justifican la actualización de la liquidación del crédito, siendo estas razones para que el Juzgado reponga para revocar la decisión.

Ahora bien, respecto al poder especial que le otorga el señor **RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**, en su calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al abogado **MARIO URIBE ECHEVERRY**, para que reclame en favor de la entidad que representa un depósito judicial que fuera doblemente transferido por valor de **\$827.400,00 M/Cte.**; el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE para revocar el **auto de sustanciación No. 303 del 26 de enero de 2017.**

SEGUNDO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** se corra el traslado respectivo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a **folio 67** de este cuaderno.

TERCERO.- RECONÓZCASE suficiente personería al abogado **MARIO URIBE ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.206.665** y Tarjeta Profesional número **28.653 del M.J.**, conforme a las facultades que le fueran otorgadas por el señor **RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**, en su calidad de Director de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

CUARTO.- LÍBRASE en consecuencia de lo anterior, por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** oficio al **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se haga entrega al abogado **MARIO URIBE ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.206.665**, de la orden de pago, **oficio No. 7600140030228105887** de fecha: **13/07/2016**, por la suma de **\$827.400.00 M/Cte.**, quien cuenta con la facultad de reclamar dicho depósito judicial a favor de la **"CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,"** NIT 890.399.002-7.

CUARTO.- DISPONESE que cumplido lo anterior, el juzgado de origen remita a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente Informara cualquier inconsistencia que impida el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUN 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3678

RAD.: No. 028-2015-00424-00.

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil diecisiete

Visto el escrito que antecede, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la COOPERATIVA COOASMEDAS contra OMAR AYALA VELIS, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE al JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MUNICIPAL DE CALI, informándole que el embargo de REMANENTES que le pueda quedar al demandado, señor OMAR AYALA VELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.535, solicitado dentro del presente proceso, mediante Oficio No. 06-1170 del 4 de abril de 2017, SI SURTE EFECTOS por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso con radicación No. 76001-40-03-026-2015-00503-00.

SEGUNDO.- LÍBRASE por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

28 JUL 2017

Juzgado de
Civiles Municipales

María Jimena Largo Ramírez

SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 1392

RAD.: No. 021-2010-00884-00.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del *auto de sustanciación No. 5502 del 18 de octubre de 2016*, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **YOLANDA MENESES CHÁVEZ** contra **ARACELLY PARRA**, por el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Recurre la endosataria para el cobro judicial la providencia en mientes por cuanto considera que es necesario estar actualizando la liquidación del crédito para saber cuál es el monto de la obligación en caso de existir dinero suficiente para tal fin, lo cual no es tan solo economía procesal, sino que beneficia tanto a demandante como a demandado, por lo que solicita reponer para revocar la decisión.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada el *4 de octubre de 2016*, por cuanto no fue aportada dentro de las oportunidades señaladas en los **artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.**, esto es, **i) ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado; ii) siempre que haya entrega de dinero al ejecutante a fin de tener en cuenta lo abonos o pagos realizados y determinar el monto que se debe entregar una vez superado el valor de la liquidación vigente; iii) antes de fijar fecha para remate y iv) a fin de dar por terminado el proceso, cuando la petición la hace el ejecutado y existan liquidaciones del crédito y costas en firme.**

Ahora, si bien es cierto, la **regla 4ª del artículo 446 del C.G.P.**, dispone: "(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"; no es menos cierto que la misma norma indica que se procederá de la misma manera **en los casos previstos en la ley**, mismos que se indican en el auto recurrido; sin embargo, pese a los argumentos de la recurrente, lo cierto es que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata por parte del Despacho que obran títulos a órdenes de este proceso, con los cuales se puede abonar a la obligación, o en su defecto cancelar la misma, siendo esta la razón para que el Juzgado reponga la decisión.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE para revocar el **auto de sustanciación No. 5502 del 18 de octubre de 2016.**

SEGUNDO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS se corra el traslado respectivo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios **42 y 43** de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Yolanda Meneses Largo Ramirez

MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
RAD. 03-2010-00609-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

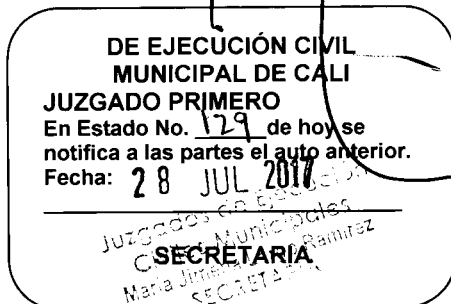
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO BCSC S.A** contra **RAFAEL OTALORA MENDOZA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375
RAD. 03-2010-00318-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALBERTO MONTERO** contra **RODRIGO OSORIO MARÍN**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374
RAD. 03-2007-00943-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

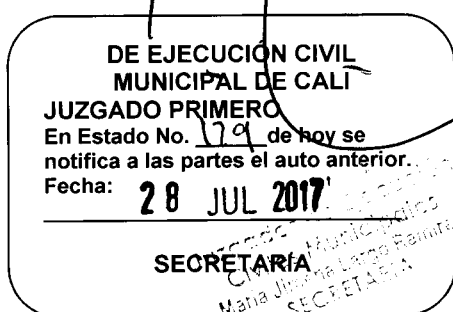
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** contra **BEATRIZ LORENA PEÑA VELASCOS**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373
RAD. 04-2014-00404-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

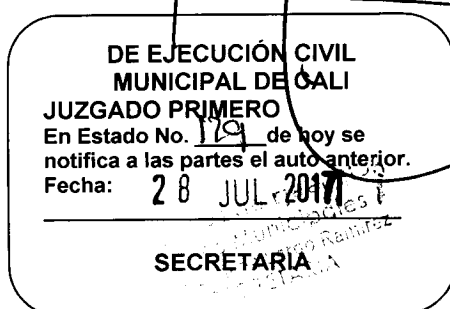
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TAMARINDOS** contra **NELCY ALBAN PALOMINO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1372
RAD. 03-2013-00292-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

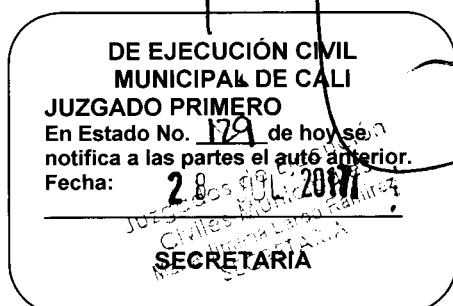
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO WWB S.A** contra **ALBERTO EDIL BURBANO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
RAD. 012-2011-00552-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

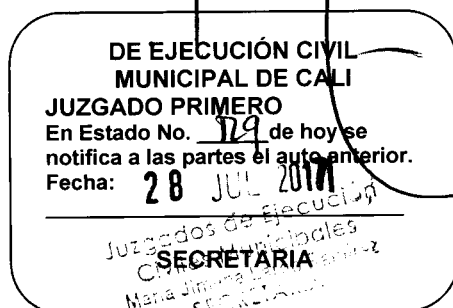
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO WWB S.A** contra **ISAURO MEDNDOZA VALENCIA** y **LIBIA MARIA VARGAS DE MENDOZA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389
RAD. 035-2005-00714-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

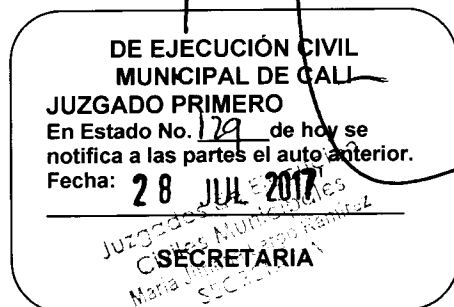
Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INMOBILIARIA CONCRETAR LTDA** contra **INTERLOGISTIC LTDA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
RAD. 017-2004-00006-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LIMITADA cesionario** contra **FRANCELINE CONDE ANZOLA**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE.


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~

DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO
En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2017

SECRETARÍA
Nora Jiménez Ramírez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

RAD. 022-2002-00687-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO TANTO LA DEMANDA PRINCIPAL COMO LA ACUMULADA** adelantado por **BANCO GRANAHORRAR** contra **FLOR INES SAN JUAN MORENO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364
RAD. 019-2007-00150-00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2017

Visto el proceso que antecede y como quiera que está pendiente por resolver sobre la cesión del crédito obrante a folio 107 al 115 del cuaderno principal, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CIGPF PAÍS LTDA, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-TECHNIBANKING.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a la sociedad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE y CIA., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.-. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARÍA CECILIA LINCE TENORIO**. Para que actúe como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
ARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362
RAD. 023-2015-00472-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **GIULETTA CATHERINE CÁRDENAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.995.290**, que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; demandante: **ALMACENES CORONA**, demandado: **GIULETTA CATHERINE CÁRDENAS CASTRO**, bajo radicación No. **023-2015-00307-00**.
- 2.- **POR SECRETARÍA** comuníquese mediante oficio la orden impartida al Juzgado antes mencionado.
- 3.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **GIULETTA CATHERINE CÁRDENAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.995.290**, que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; demandante: **BANCO AV VILLAS**, demandado: **GIULETTA CATHERINE CÁRDENAS CASTRO**, bajo radicación No. **023-2015-01191-00**.
- 4.- **POR SECRETARÍA** comuníquese mediante oficio la orden impartida al Juzgado antes mencionado.
- 5.- **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **370-300359** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de \$ **8.685.000.00 m/cte**.

6.- **GLÓSASE** a los autos para que obre y consten recibos por valor de \$ 3.200 m/cte, \$ 6.500 m/cte y \$ 15.900 m/cte. allegados al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, valores que serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez*
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363
RAD. 032-2014-00463-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de 2017

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETASE** el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **ANTONIO OROBIO ANGULO**.
- 2.- **DECLARASE** la terminación de acuerdo a lo **DISPUESTO** en la misma ley.
- 3.- **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.** **POR SECRETARÍA** comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 4.- **DESGLOSASE** los documentos, que sirvieron como base para librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5.- Sin Costas.
- 6.- En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3658
RAD. 017-2015-00856-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, **ORDÉNESE** a la apoderada judicial de la parte actora, allegar al Despacho la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago visible a folio 13 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361
RAD. 017-2015-00856-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de mensualidades, prestaciones sociales, pensión y cualquier otro emolumento que reciba el demandado, el señor **IVÁN DARIO ECHEVERRI OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 14.971.916**, en la entidad **EMCALI** como pensionado de la misma.

2.- LIBRAR oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$ **10.854.219.00** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

3.- REMÍTASE la memorialista para los fines pertinentes, a la respuesta allegada al Despacho por la entidad COLPENSIONES, visible a folio 6 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 JUL 2017

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

RAD.: No. 023-2013-00527-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto del 13 de noviembre de 2015**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la **COOPERATIVA DE MICROCRÉDITO - COOPMICROCRÉDITO** contra **JOSÉ WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA**, por el cual el Juzgado no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante. Así mismo se resolverá otra petición allegada al expediente.

Reurre la providencia en mientes por cuanto considera que presentó la liquidación actualizada del crédito que fue presentada, contiene abonos efectuados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, e incluso posteriores a la liquidación que ya se encuentra en firme en el expediente.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 348 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se revoquen o reformen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal in mediatamente se profiera el auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada no tuvo en cuenta la liquidación adicional del crédito allegada el 28 de octubre de 2015, por cuanto no fue aportada dentro de las oportunidades señaladas en los **artículos 521, 522, 530, y 537 del C.P.C.**

Ahora, si bien es cierto, la **regla 4ª del artículo 521 del C.P.C.**, dispone: "(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"; no es menos cierto que el mismo estatuto procesal no establece otros momentos para actualizar la liquidación del crédito, pues los únicos son los que se indican en el auto recurrido; sin embargo, pese a los argumentos de la recurrente, lo cierto es que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se constata por parte del Despacho que obran títulos a órdenes de este proceso, con los cuales se puede abonar a la obligación, o en su defecto cancelar la misma; como también que se han realizado pagos de depósitos judiciales que justifican la actualización de la liquidación del crédito, siendo estas razones para que el Juzgado reponga para revocar la decisión.

Ahora bien, frente a la facultad expresa de recibir que le fuera otorgada al apoderado judicial de la parte demandante por parte del Representante Legal de la Cooperativa **COOPMICROCRÉDITO**, el Juzgado habrá de tenerla en cuenta para efectos de la entrega de los depósitos judiciales que obren a órdenes del presente proceso.

Finalmente, con relación a la solicitud de entrega de los títulos que estén por cuenta del presente asunto, el Juzgado habrá de disponer que se agregue al expediente para pronunciarse una vez quede en firme la liquidación adicional presentada por la ejecutante.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPÓNESE para revocar el **auto** de fecha **13 de noviembre de 2015**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** se corra el traslado respectivo a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a **folios 89 y 901** de este cuaderno.

TERCERO.- TIÉNESE en cuenta la **facultad de recibir** que le fuera otorgada al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **ÁLVARO JIMÉNEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.312.479** y Tarjeta Profesional número **105.298 del C.S.J.**, por parte del Representante Legal der la **COOPERATIVA COOPMICROCRÉDITO**.

CUARTO.- DISPÓNESE que en firme esta providencia y corrido el correspondiente traslado a la liquidación adicional del crédito **PASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO** para decidir lo pertinente.

QUINTO.- AGRÉGASE al expediente la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez en firme la liquidación adicional del crédito el Juzgado se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 JUL 2017
MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaría